



PROCESO : EJECUTIVO  
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00062-00  
DEMANDANTE : HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA  
DEMANDADOS : LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA

**AUTO INTERLOCUTORIO N°581**  
**Medellín Antioquia, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio N°464 del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, toda vez que con la demanda no se aportó título ejecutivo, habida cuenta que los pantallazos de WhatsApp son solo prueba indiciaria, por lo tanto no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

El 16 de febrero de 2021, se recibió mediante reparto, demanda Ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el señor **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.017.191.403, y portador de la Tarjeta Profesional N°278.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor **LUIS ALBERTO SUAREZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N°5.135.273.

Ahora bien, revisada la demanda presentada, el 3 de marzo de 2021, mediante el auto interlocutorio N°464, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó título ejecutivo, habida cuenta que los pantallazos de WhatsApp son solo prueba indiciaria, por lo tanto no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Dr. **HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, actuando en causa propia, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 464, ostentando los siguientes argumentos:

Que, teniendo en cuenta que se niega el mandamiento de pago, de conformidad con el tratamiento dado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela No. T-043 de 2020, cuando estableció que en sede constitucional habrá de dársele el tratamiento de prueba indiciaria a los mensajes de datos. Afirmación que guarda fundamento, si se tiene en cuenta que el trámite de las acciones de tutela es un trámite sumario y expedito, donde las controversias probatorias no se pueden desplegar a profundidad, tanto por las partes como por los Jueces.

Afirma también que cuando se promueve un mecanismo ordinario, en este caso, un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, las reglas procesales cuentan con una dinámica distinta y el debate probatorio se amplía.

Asimismo, hace referencia a los artículos 247 y 422 del Código General del Proceso, a fin de poner de presente que: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos,*





o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”, afirmando así que un pantallazo reproduce con exactitud una conversación de WhatsApp, y aun en el caso que la suscrita juez considere, que aportó tan solo una copia del mensaje original, el inciso 2 de la norma en cita establece que: *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

Que, en igual sentido, el artículo 244 del Código General del Proceso establece una **presunción de autenticidad** de los documentos aportados por las partes, al indicar en su inciso 2° que: *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*, que la codificación procesal establece la posibilidad de aportar documentos (un mensaje de datos lo es), el cual se presume auténtico y se le confiere a la parte contraria la posibilidad de desconocerlo o tacharlo de falso.

Ahora bien, afirma que en relación a los documentos, el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 indica que: *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.”*

Que el mismo como profesional de derecho, conoce las consecuencias que conlleva aportar un documento falso o alterado a un proceso judicial, no solo de perder este juicio, sino una eventual investigación penal y un proceso disciplinario por mi calidad de abogado. Pero tiene la certeza que está aportando al juicio un documento verás, que en caso de ser tachado por el demandado, podrá demostrar la autenticidad con una simple inspección judicial a mi cuenta de WhatsApp donde reposan los mensajes originales.

Además, afirma que es de vital importancia que nuestro ordenamiento desmitifique los títulos ejecutivos como documentos inmaculados o clásicos (acuerdos de pago, conciliaciones, transacciones, etc.), sino que los ciudadanos del común también pueden obligarse válidamente a través de los medios y canales de comunicación que la sociedad viene disponiendo para todos.

Por último manifiesta que, la judicatura no puede ser ajena a los avances tecnológicos y las nuevas formas de obligarse que las personas eligen, porque solo de esta manera el derecho cumplirá su función social y permitirá otorgar la tutela judicial efectiva como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho procedente pronunciarse respecto al presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello, esto conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a realizar el análisis jurídico de la inconformidad planteada por el recurrente.

Ahora bien, debe el despacho proceder a analizar el argumento esgrimido por el litigante, en lo concerniente a determinar si las razones expuestas por el mismo, da lugar a reponer el auto interlocutorio interlocutorio N°464 del 3 de marzo de 2021, y ordenar la continuidad del proceso.





Así las cosas se ha establecido que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES**, y que las mismas consten en documentos que **PROVENGAN DEL DEUDOR O DE SU CAUSANTE**, y constituyan plena prueba contra él, esto conforme al artículo 422 del Código General del proceso.

Ahora, la parte demandante pretende el cobro de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, adeudada presuntamente por el demandado, en relación a un contrato de compraventa celebrado entre las partes, para hacer valer dicha obligación, el **Dr. HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA**, presenta como título ejecutivo los pantallazos de conversaciones establecidas mediante la plataforma WhatsApp.

Que una de las razones por las que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, se fundamentó en lo que la Corte ha dicho en Sentencia de Tutela T-043 de 2020, razón por la cual la parte demandante, afirma que, si se tiene en cuenta que el trámite de las acciones de tutela es un trámite sumario y expedito, donde las controversias probatorias no se pueden desplegar a profundidad, tanto por las partes como por los Jueces, además que cuando se promueve un mecanismo ordinario, en este caso, un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, las reglas procesales cuentan con una dinámica distinta y el debate probatorio se amplía.

Las manifestaciones hechas por el demandante no están llamadas a prosperar, toda vez, que los argumentos esbozados para abstenerse de librar mandamiento de pago, es porque en la sentencia aludida la corte determino cual era valor probatorio de los pantallazos de WhatsApp, pronunciamiento que constituye fuente de derecho y que resulta vinculante para los jueces de instancia.

La corte en sentencia **T-292- 06**, determino el carácter vinculante de la interpretación normativa que hace en las sentencias de tutela, y al respecto dijo:

“No obstante, lo anterior, providencias ulteriores, han reconocido naturalmente además el valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela. De hecho, se ha concluido que en caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta  
(...)

La razón del valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, es como se dijo, asegurar la unidad en la interpretación constitucional en el ordenamiento y un tratamiento en condiciones de igualdad frente a la ley, por parte de las autoridades judiciales, que asegure la seguridad jurídica. Precisamente, sobre el tema ya se había pronunciado también la sentencia C-104 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), en la que se comentó que con respecto al acceso a la justicia, el artículo 229 de la Carta debía ser concordado con el artículo 13 de la Constitución, en el entendido de que “acceder” igualmente ante los jueces implica, “no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse, por parte de los jueces y tribunales ante decisiones similares”

Por las razones anteriores, puede concluirse que en materia de tutela, - cuyos efectos ínter partes eventualmente pueden llegar a hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión constitucional -, **la ratio decidendi sí constituye un precedente vinculante para las autoridades. La razón principal de esta afirmación se deriva del reconocimiento de la función que cumple la Corte Constitucional en los casos concretos, que no es otra que la de “homogeneizar la interpretación constitucional de los derechos fundamentales”**





a través del mecanismo constitucional de revisión de las sentencias de tutela (artículo 241 de la C.P.). **En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes constitucionales resulta especialmente relevante para la unidad y armonía del ordenamiento como conjunto, precisamente porque al ser las normas de la Carta de textura abierta, acoger la interpretación autorizada del Tribunal constituye una exigencia inevitable.** De no aceptarse este principio, la consecuencia final sería la de restarle fuerza normativa a la Constitución, en la medida en que cada juez podría interpretar libremente la Carta, desarticulando el sistema jurídico en desmedro de la seguridad jurídica y comprometiendo finalmente la norma superior, la confianza legítima en la estabilidad de las reglas jurisprudenciales y el derecho a la igualdad de las personas.

**Como corolario de todo lo anterior, tanto en lo concerniente a la ratio decidendi en materia de sentencias de constitucionalidad como en el caso de las de tutela, se puede concluir que la ratio decidendi de tales providencias constitucionales resulta vinculante para todos los operadores jurídicos, en virtud de varios fundamentos derivados de las competencias establecidas en la Carta.**

Como primera medida, la ratio decidendi (i) refleja la interpretación calificada y de autoridad de la Carta que hace el Tribunal constitucional, en virtud de sus competencias (Art. 241 y 243 C.P.), como ya se enunció. Por lo tanto, tiene fuerza vinculante general como lo ha reconocido reiteradamente esta Corporación, en la medida en que la ratio decidendi responde a la lectura e interpretación autorizada de la Constitución por parte del órgano competente para el efecto, en los términos que exige el artículo 241 de la Carta.

Además, la ratio decidendi resulta vinculante formalmente, (ii) en consideración a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y a los condicionamientos de que fue objeto, en virtud de la sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), que ya se comentó anteriormente.

Finalmente, la ratio decidendi resulta obligatoria, (iii) porque:

- iii) asegura que las decisiones judiciales se basen en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico
- iv) garantiza la coherencia del sistema (seguridad jurídica), y,
- v) favorece el respeto a los principios de confianza legítima (artículo 84 C.P.), e igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.) establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional  
(....)

Por estas razones, **respetar el precedente constitucional para quienes administran justicia no es una opción más dentro de nuestro complejo sistema jurídico, sino un deber, especialmente porque es a través del ejercicio de esta actividad que se asegura de manera definitiva la eficacia de los derechos constitucionales.** Los precedentes constitucionales deben tener un lugar privilegiado en el análisis de casos por parte de los operadores jurídicos, so pena de quebrantar principios constitucionales como la igualdad y la supremacía de la Constitución. **En consecuencia, los jueces están obligados a acoger los precedentes constitucionales en la medida en que deben interpretar el derecho en compatibilidad con la Carta. Este deber de interpretar en forma tal que se garantice la efectividad de los principios y derechos que ella contiene, es entonces un límite, si no el más relevante, a la autonomía judicial."**





Ahora bien, respecto a la afirmación del demandante al hacer referencia que los documentos presentados de manera electrónica, tienen validez probatoria, y que se deben de tener en cuenta la presunción de autenticidad, frente a esto deberá decirse que le asiste razón al demandante, tal y como se le explicó en el auto recurrido, pues en ningún momento se ha dicho que los documentos aportados a la demanda no sean tenidos como prueba sumaria, sin embargo esta no es el motivo por el que el Despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago, sino que las conversaciones de WhatsApp aportadas a la demanda no cumplen con los requisitos de ley para que los mismos tengan merito ejecutivo, y tenga el carácter de títulos ejecutivos los cuales tienen características muy específicas, siendo una de ellas es que el documento provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, que los pantallazos de WhatsApp, no constituyen plena prueba en contra del deudor, amen, que no existe certeza que sea el deudor su autor.

No es cierto, lo que dice el demandante, al referirse que para eso está el trámite ordinario, y el debate probatorio, pues la naturaleza del proceso ejecutivo, que no es un proceso ordinario, exige para poder librarse mandamiento de pago, que el título base de cobro judicial este revestido de las características específicas ya señaladas, de lo contrario deberá acudir a un proceso diferente para demostrar la existencia de la obligación, el cual puede ser un declarativo o el mismo proceso monitorio.

Bastan estos argumentos para mantener incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N°464 del 3 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archívense las diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez  
😊

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edb39242f631c4bc72d44bec07b2667d2e7d9a1ea4a194da5153f7bc288a37e2





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Documento generado en 23/03/2021 03:57:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**[jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**